



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00406 00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTES:	Diego Alexander Mazo Arias
DEMANDADA:	EMPUCOL LTDA
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 5 3 9
DECISIÓN:	No repone auto, concede apelación

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado demandante, en contra del auto proferido el 12 de mayo de 2021, que no accedió a sancionar a la señora DIANA MARCELA ÁLVAREZ HENAO quien ejerce las funciones de SECRETARIA DE HACIENDA del municipio de Uramita.

2. ANTECEDENTES

Aduce el recurrente, que no está de acuerdo con el Despacho cuando argumenta que "cuando el contrato objeto de embargo no se ejecuta, la respuesta de la incidentada cumple con lo requerido por el Juzgado y no hay lugar a sanción" porque la citada señora miente, incurriendo en **"FALSEDAD EN DOCUMENTO y EN OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA, FAVORECIENDO A LA PARTE DEMANDADA E INDUCIENDO A ERROR AL DESPACHO"**.

Sostiene que la incidentada es una funcionaria pública que debería ceñirse a los principios constitucionales y al imperativo de actuar con imparcialidad y buena fe, por tanto no es cierto, cuando manifiesta que desde el empalme con el secretario anterior se presentaron dificultades y mucha información no se entregó, por lo que no conoció del convenio de cooperación N° 003 y desde que está en el cargo no ha recibido orden de embargo, cuenta de cobro o por pagar, ni por el convenio ni ningún otro concepto para la sociedad demandada. Dijo que verificó en el archivo de la entidad y pudo identificar que al convenio citado y suscrito por el municipio con la sociedad demandada, nunca se le dio inicio porque nunca se ejecutó; pero para él, al figurar tal convenio en la página del SECOP suscrito el 26 de junio de 2019 con una duración de dos (2) meses, para el 30 de agosto de ese año cuando se radicó el oficio de

embargo ya debía estar terminado, por lo que concluye que al estar dicho contrato publicado en la página de contratación del SECOP, está adjudicado, suscrito por las partes y son recursos provenientes de la Gobernación de Antioquia, del municipio de Uramita y un (1) aporte de la demandada, que de no haberse ejecutado tal y como se afirma, se debió liquidar, publicarlo en la página del SECOP y los dineros destinados para su ejecución devueltos, pero como para la fecha en que debía liquidarse coincidía con el embargo, los dineros debieron ser objeto de embargo conforme a la orden impartida.

Que adjunto al recurso allega los documentos y contrato (convenio) publicados en el SECOP probando de manera clara, efectiva e inequívoca que éste si nació a la vida jurídica, pero que el municipio de URAMITA que es socio fundador de la sociedad demandada, pretende de cualquier manera salvaguardar los intereses propios y los de la asociación a la que pertenece, evitando el pago de los dineros embargados, siendo renuente de ponerlos a disposición del Despacho, por lo que no ha sido posible hacer efectiva la orden de embargo por las maniobras evasivas de la incidentada.

3. TRASLADO

A la parte demandada se le corrió el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, pero ésta guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 ídem, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva.

Advierte el despacho, que el problema jurídico a resolver, se circunscribe en determinar si en el caso *sub judice*, procede reconsiderar la decisión contenida en el auto del 12 de mayo de 2021, que no accedió a la solicitud del apoderado demandante de proferir sanción en contra de la secretaria de hacienda del municipios de Uramita, por considerar que no incurrió en desacato judicial, al considerar este despacho que la respuesta dada al oficio 827 del 2 de octubre de 2020, cumplía con lo solicitado en éste.

Ahora bien, descendiendo a este caso concreto, se tiene que conforme a la respuesta emitida por la secretaria de hacienda del citado ente municipal quien no es parte en el proceso, pero sí la encargada de las finanzas públicas de éste, a esta dependencia judicial le da certeza y considera que cumple con lo requerido por el demandante. Por consiguiente si la medida cautelar no se perfeccionó conforme a la disposición normativa, obedeció a que al momento del empalme no se le informó de la existencia de embargo alguno en contra de la sociedad

demandada, razón por la cual, para dar respuesta al requerimiento del juzgado hubo de verificar en el archivo el estado del contrato, por lo que no hay lugar a ordenar que los dineros producto del convenio de cooperación N° 003 suscrito entre el municipio de Uramita y la sociedad demandada se consignen y se dejen a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia, o sancionarla por desacato, porque se sale del poder de disposición del juez. De esta manera, la convicción que tiene la parte actora conforme a sus afirmaciones que dicha funcionaria incurre en "**FALSEDAD EN DOCUMENTO y EN OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA, FAVORECIENDO A LA PARTE DEMANDADA E INDUCIENDO A ERROR AL DESPACHO**", debe probarse, ya que la buena fe se presume; sobre éste postulado, la Corte Constitucional en sentencia C-1194 del 3 de diciembre de 2008, con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil expuso:

" La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario".

De conformidad con lo anterior, se le itera al recurrente demandante, que si para él no es de recibo la respuesta de la funcionaria pública cuestionada y considera que hay "**FALSEDAD EN DOCUMENTO y EN OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA, FAVORECIENDO A LA PARTE DEMANDADA E INDUCIENDO A ERROR AL DESPACHO**", si lo estima pertinente, puede iniciar las acciones pertinentes en su contra.

En consecuencia, no encuentra este Despacho razones para reponer la decisión proferida en el auto del 12 de mayo de 2021, y se concederá en subsidio el recurso de alzada interpuesto, en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 321 numeral 8° del Código General del Proceso ante el Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil-.

5. DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 12 de mayo de 2021, que no accedió a la solicitud del demandante a través de su apoderado de sancionar a la secretaria de hacienda del municipio de Uramita, por incurrir en desacato judicial, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, por ser procedente conforme el artículo 321 numeral 8° del Código General del Proceso, **SE CONCEDE EL RECURSO DE**

APELACIÓN interpuesto subsidiariamente en el **efecto devolutivo**, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil-.

TERCERO: Remítase a esa Corporación para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

J U E Z

f.m.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c527aefd2e8d14b44e7738395632af1cc1303493bff70e68c90b72639a4e7a90**

Documento generado en 13/06/2022 07:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>